

Recepción de la imprevisión en el Código Civil chileno

Alberto Álamos Valenzuela

Abogado
Licenciado en Ciencias Jurídicas
Universidad del Desarrollo

Resumen: En el presente trabajo se pretende entregar un enfoque favorable a la recepción de la teoría de la imprevisión en el Código Civil chileno. A partir de la directriz de buena fe objetiva, el instituto de la lesión enorme y otros elementos, se plantea que su admisión no sólo es compatible con la nomenclatura de nuestra legislación, sino que también no implica relativizar la fuerza obligatoria de los contratos consignada en el artículo 1545. Por el contrario, éste debe seguir siendo el principio rector en la esfera de las relaciones contractuales, acorde a la idea de seguridad jurídica.

En apoyo de esta tesis, se examina la Imprevisión a la luz de doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como extranjera, además de una breve referencia a los efectos que debiesen resultar de acogerse una acción de esta naturaleza. Para ello, se plantea que no es necesaria una reforma legal que la introduzca, pudiendo ser aplicada tanto por la justicia arbitral como por la justicia ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema parece indicar lo contrario, pues afirmó que el “*pacta sunt servanda*” es un obstáculo para la procedencia de la imprevisión.

Uno de los tópicos más polémicos en el campo de las obligaciones lo constituye la teoría de la imprevisión. Para don René Abeliuk es la *facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada, cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación en exageradamente onerosa*¹. En otras palabras, se plantea la factibilidad de revisar judicialmente los contratos que, con ocasión de circunstancias imprevistas e insuperables, ocasione un perjuicio significativo a una de las partes.

En este sentido, se mencionan como requisitos de la hipotética admisibilidad de una acción de revisión los siguientes: que sea un contrato de ejecución

¹ Abeliuk M., René (2003), *Las Obligaciones* (Editorial Jurídica de Chile), Tomo 2, p. 763.

diferida o de tracto sucesivo, cuyo cumplimiento se encuentre pendiente², que el mismo tenga carácter oneroso-conmutativo³, sobrevenga o acaezca un suceso independiente de la voluntad de las partes, imprevisto al momento de formarse el consentimiento, y que ello dificulte en forma considerable (no imposible, pues de lo contrario se estaría en presencia de un caso fortuito o fuerza mayor) el cumplimiento de las obligaciones⁴. A partir de tales supuestos, son varios los autores que estiman, tesis a la que adscribimos, que debe acogerse la imprevisión en la legislación. No obstante, hasta el momento la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido renuente a su recepción, al menos en el ámbito de la justicia ordinaria.⁵

Desde esta perspectiva, discernir si es admisible o no la imprevisión en el Código Civil no es una cuestión puramente teórica. Por el contrario, ofrece un gran interés práctico, si se considera que, en determinados contratos, puede producirse una alteración notoria en las condiciones bajo las cuales los contratantes se obligaron, capaces de generar un desequilibrio en las prestaciones que transgreda márgenes razonables. De ahí que reviste la mayor importancia determinar si es posible que un tribunal pueda admitir una acción que suponga una readecuación de los términos del vínculo contractual, sin que ello signifique contravenir el mandato legal.

Acorde a la clasificación propuesta por el profesor José Antonio Galván, es posible agrupar las doctrinas en favor de la imprevisión en 3 categorías: las fundadas en la *voluntad de las partes* (cláusula "rebus sic stantibus", presuposición y base del negocio, laguna del contrato), las *fundadas en la ley* (imposibilidad sobrevenida, lesión, vicios de la voluntad, fuerza mayor) y, por último, las *fundadas en los principios generales* (doctrinas del abuso del derecho y del enriquecimiento sin causa)⁶.

Con todo, para dicho autor el principio de la **buena fe objetiva** es el verdadero y único fundamento legítimo de la imprevisión y de la solución revisora

² Se definen los primeros (contratos de ejecución diferida) como aquellos en que algunas obligaciones se cumplen dentro de un plazo. En tanto los contratos de tracto sucesivo son aquellos en que los cumplimientos se van escalonando en el tiempo, durante un lapso prolongado. A este respecto, ver López Santa María, Jorge (2005), *Los Contratos, Parte General* (Editorial Jurídica de Chile) Tomo I, pp. 143-144.

³ La conmutatividad de un contrato es explicada en forma acertada por el autor antes citado. Al respecto, sostiene que difieren de los contratos aleatorios en cuanto pueden las partes, durante los tratos preliminares y al momento de la conclusión del contrato, apreciar, estimar o valorar los resultados económicos que el mismo les acarreará. En López Santa María, Jorge (2005): *Los Contratos, Parte General*, p. 124.

⁴ Así lo explica López Santa María, Jorge (2005), en su obra antes citada, pp. 307-308.

⁵ En el terreno de la justicia arbitral el escenario es diverso, en particular lo que respecta a los árbitros arbitradores (llamados también "amigables componedores"). Lo anterior se explica porque éstos pueden fallar el asunto controvertido a partir de lo que su equidad y prudencia les sugiera, según se desprende del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.

⁶ López Santa María, Jorge (2005), p. 308.

que para tales casos se postula⁷. Si bien concordamos, según se explicará después, con que tal directriz es una piedra angular en la problemática, hay otros elementos que deben considerarse para articular una postura favorable a su recepción.

Bajo esta óptica, es indudable que el legislador repudia un posible desequilibrio en las prestaciones que deban cumplir las partes. Así, establece distintas hipótesis de lesión, que son abordadas, tal cual lo afirman algunos autores, a partir de un criterio objetivo⁸. Ello pues no guarda relación alguna con el consentimiento de la víctima, con la mentalidad de los contratantes ni con los fines por ellos perseguidos⁹. Tal idea nos parece una buena aproximación al problema, pues **no hay en el ámbito de la imprevisión un aspecto subjetivo del contratante perjudicado**. Por el contrario, hay un escenario adverso que deriva de circunstancias objetivas, imprevistas al momento de contratar, que producen un desequilibrio evidente en las prestaciones. Si el Código, en diversas normas¹⁰, establece una sanción para el evento de configurarse alguna de las hipótesis, no se aprecia por qué ello no debe ser extensivo al problema de la imprevisión. Por lo demás, una interpretación finalista de las normas permite arribar a la misma conclusión, pues es indiscutible que uno de los pilares sobre los que se erige el Código es la buena fe. Tanto es así, que autores como el español Castán Tobeñas han afirmado que el Código de Bello es un genuino modelo de equidad.

En este contexto, coincidimos con el profesor Juan Carlos Dorr, quien afirma que la imprevisión no sólo es compatible con nuestro Código, sino que coherente con sus disposiciones básicas en materia contractual. Para ello recurre a cuatro órdenes de argumentación, cuales son: la *causa*, la *naturaleza del contrato (bilateral, oneroso y conmutativo)*, la *buena fe* y la *integración por equidad*.

Refiriéndose al primero, aduce que ésta debe permanecer como tal durante el cumplimiento íntegro del contrato. Por ende, al sobrevenir un escenario extraordinario o imprevisto, es indudable que el vínculo se verá afectado por falta de causa. Ello se opone a lo dispuesto en el artículo 1467 del Código, conforme al cual no puede haber una obligación sin causa, y es ésta el motivo que induce a celebrar el acto o contrato. Cabe notar que ello tiene aún un alcance más amplio que el pretendido a través de la acción de revisión, pues el vínculo deviene en nulidad por falta de causa.

⁷ López Santa María, Jorge (2005), p. 305.

⁸ Así lo afirma el profesor Vial Del Río, Víctor (2006), en su obra *Teoría General del Acto Jurídico* (Editorial Jurídica de Chile), p. 126.

⁹ Vial Del Río, Víctor (2006), p.125.

¹⁰ En este sentido, pueden consultarse los artículos 1234, 1348, 1544, 1889, todos del Código de Bello. Igualmente, la Ley 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero, establece un caso en su artículo 8.

En lo segundo, pone el autor énfasis en el carácter conmutativo de la relación, pues estima que es de la esencia no sólo la utilidad de los contratantes, sino también la equivalencia de las prestaciones. Consecuencia de lo anterior es que los sucesos futuros e imprevistos hacen perder al contrato su *base objetiva*¹¹.

El tercer elemento es la buena fe, que estima como sinónimo de rectitud y honradez, cuya consagración es amplia en nuestro Código Civil. Al respecto, explica que ésta incide en la ejecución de una obligación contractual cuando ella puede derivar en un grave daño injustificado para el deudor en beneficio del acreedor, por acaecer circunstancias imprevisibles por las partes al momento de la celebración del contrato.

Desde esta perspectiva, se alude a la denominada buena fe objetiva, que exige a los contratantes comportarse en forma leal durante todo el "íter contractual", incluso las relaciones postcontractuales. Así, el artículo 1546 establece que los contratos deben **ejecutarse de buena fe**, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Consideramos que dicho precepto tiene un alcance general, así como también se le reconoce al artículo 706 inciso primero. Este último, si bien ubicado en materia de Posesión, es definido en términos bastante amplios, al prescribir que es la *conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio*.

Sin perjuicio de lo dicho, el núcleo del problema reside en establecer si es posible o no conciliar dicha directriz con el "*pacta sunt servanda*", contenido en el artículo 1545. Una aproximación interesante al problema fue planteada hace ya un tiempo por el jurista Fernando Fueyo, quien se preguntaba *si la inmutabilidad contractual es absoluta o no*, acorde a lo establecido en el artículo 1545 de nuestro Código, así como en otras normas similares del derecho comparado. En otras palabras, si el contrato debe cumplirse en términos exactos o, de lo contrario, si pueden darse circunstancias que ameriten regular sus efectos en forma diferente. En este sentido, planteó que el problema debe situarse desde cuatro escenarios: el primero, relativo a si la legislación positiva debe o no contener normas que consagren la teoría en forma explícita. El segundo, que se dicten leyes especiales en un momento determinado, con el objeto de dirimir las controversias que pueda generar la ocurrencia de hechos extraordinarios e imprevistos en la esfera contractual. El tercero, es que las partes hayan establecido determinadas prevenciones, en orden a disponer de común acuerdo la forma de solucionar un posible escenario que requiera una readecuación del contrato. Por último, un cuarto escenario se refiere a la circunstancia que

¹¹ "Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio (2000)", Publicación de la Fundación Fernando Fueyo L. Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, pp. 194-195.

el sistema normativo chileno no contenga una construcción jurídica sobre la materia, careciendo de normas especiales. A este respecto, plantea que el dilema se reduce a examinar si es posible o no dar una solución judicial al eventual conflicto de intereses que surja. A su juicio, es indispensable recurrir a una interpretación "razonada" del sistema, que se logra a través del método de la *analogía juris*, sobre la base del articulado referido a otros institutos, en los cuales se ha querido ver el origen o fuente de esta materia¹².

Siguiendo el pensamiento del profesor Fueyo, *no es necesaria la existencia de un texto expreso que autorice la readecuación judicial de los efectos derivados del contrato*. Más aún, considera que sería un desacierto su introducción, toda vez que serían múltiples los casos en que se recurriría a la judicatura para readaptar los términos de un contrato. Ello pondría en peligro la certeza y seguridad jurídicas, que es ciertamente el principio que se pretende cautelar. En otras palabras, el remedio resultaría más pernicioso que la enfermedad.

Por cierto, numerosos autores discrepan de esta posición, pues consideran adecuada una reforma legal que admita la procedencia de una acción de revisión. Por ejemplo, el profesor Rodrigo Momberg, en un reciente trabajo, estima que es necesaria la introducción de un texto legal que autorice a los tribunales a intervenir en este campo. Ello pues si sólo tienen como herramientas los principios generales de derecho, éstos carecen de la especificidad necesaria para resolver los múltiples problemas o alternativas que demanda una eventual readecuación del contrato. Consecuencia de ello sería una jurisprudencia vacilante y contradictoria, tal cual ha ocurrido recientemente¹³.

En abono de su posición, dicho autor se hace cargo de los argumentos medulares de quienes discrepan respecto a la conveniencia de una reforma legal. Así, respecto a un posible aumento de la litigiosidad, opina que no es plenamente convincente, pues precisamente el rol que está llamada a cumplir la jurisprudencia es establecer una definición clara de las materias controvertidas, uniformando su aplicación, tal que se desincentive su uso infundado o con fines puramente dilatorios. Por ende, precisa que la norma que recoja la teoría en cuestión debe tener un carácter excepcional y de derecho estricto, además de un adecuado régimen procesal¹⁴. Un argumento que consideramos de interés

¹² *Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio* (2000), p. 192.

¹³ Momberg U., Rodrigo (2010), "*Teoría de la Imprevisión: La necesidad de su regulación legal en Chile*", *Revista Chilena de Derecho Privado*, Fundación Fernando Fueyo L, p. 37. La referencia a la jurisprudencia más reciente alude a la sentencia dictada por la Corte Suprema, de fecha 9 de septiembre del año 2009, donde rechaza expresamente la improcedencia de la teoría de la Imprevisión, al menos en lo que concierne a materias de Derecho Privado. Con ello, perdió todo vigor el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago del año 2006, donde se expresaba que los textos legales vigentes no son un obstáculo para la aplicación de la teoría en cuestión, ni tampoco una amenaza para el principio de la fuerza obligatoria del contrato.

¹⁴ Momberg U., Rodrigo (2010), p. 34.

dice relación con lo apuntado por Stewart Macaulay, quien en un trabajo sobre aspectos empíricos del contrato, expresa que el hecho que las partes se representen la posibilidad de la intervención judicial del contrato puede incentivarlas a resolver sus controversias de manera extrajudicial, evitando así los costos e incertidumbre propios de un litigio judicial, lo que en definitiva se traducirá en que no exista un aumento relevante en la litigiosidad¹⁵.

Un segundo argumento empleado para oponerse a una reforma legal, dice relación con los riesgos asociados al debilitamiento de la directriz del "*pacta sunt servanda*", en todos los países que han consagrado la teoría en forma expresa y amplia, especialmente en el caso de Argentina, al que se hace referencia más adelante. No obstante, para el autor dicho argumento no tiene asidero empírico ni doctrinal, por lo que considera que más bien se identifica con una apreciación subjetiva de quienes abogan por él, basados en experiencias puntuales.

En definitiva, a juicio de dicho autor, el trasfondo de la negativa a la regulación legal de la imprevisión parece residir sólo en la falta de confianza en la capacidad y criterio de los jueces en la aplicación de la eventual normativa¹⁶. A pesar de que discrepamos de esta posición, reconocemos que su argumentación es consistente, sin olvidar que el predicamento último de nuestro máximo tribunal en la materia parece ir en esa dirección.

Por nuestra parte, junto con reafirmar que adscribimos la tesis de los profesores Fernando Fueyo y Juan Carlos Dorr, estimamos que existe en el Código de Bello un artículo que recoge en forma clara la teoría en cuestión. Se trata del artículo 2003, regla segunda, referente a los contratos para la construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado. Dicho precepto **autoriza al empresario, frente a la repugnancia del dueño, para ocurrir ante el juez, en el supuesto que ocurran circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, que ocasionaren costos que no pudieron preverse**. Así, será el tribunal quien decidirá si ha debido o no preverse el recargo de obra, pudiendo fijar el aumento de precio que por esta razón corresponda.

Lo interesante del precepto en cuestión, a juicio nuestro, es que su examen permite apreciar la concurrencia de los elementos propios de la imprevisión. En efecto, se trata de un típico contrato de tracto sucesivo, bilateral, oneroso conmutativo, además de concurrir una circunstancia extraordinaria y desconocida, que el legislador ejemplifica con una hipótesis frecuente en estos casos, cual es la existencia de un vicio oculto del suelo. Repararnos en lo anterior, pues el tenor literal del artículo no ofrece mayor duda, al emplear la expresión "*como*"

¹⁵ Macaulay, Stewart, "An Empirical View of Contract", in *Wisconsin Law Review*, pp. 465-482.

¹⁶ Mombreg Uribe, Rodrigo (2010), p. 37.

y no otro vocablo que admitiría una lectura más restrictiva, como pudiese ser "*derivadas o atribuibles*" a un vicio oculto del suelo.

Seguramente se rebatirá este argumento, a partir de la premisa que el artículo 2003 es un precepto especial, y como tal no puede pretenderse su aplicación en un contexto general. Frente a ello, diremos que no es una buena técnica de hermenéutica jurídica recurrir a normas particulares para sentar una conclusión genérica, por lo cual desechamos la idea que la recepción de esta teoría pueda fundarse exclusivamente a partir de un precepto como éste. Como se expresó más arriba, existen argumentos de mayor contundencia para sostener que es posible admitirla, pero no puede desconocerse que no parece haber otra explicación más lógica para entender el alcance de dicho precepto, si no es en el terreno de la imprevisión. Ya sea un vicio propio del suelo, o bien otra circunstancia imprevista al momento de contratar (por ejemplo, piénsese en un encarecimiento considerable para una parte de los costos del transporte de materiales, derivado de alzas sucesivas en el precio del petróleo), es evidente que en el pensamiento visionario de Andrés Bello debió existir una preocupación por preservar durante todo el íter contractual un equilibrio en las prestaciones. Ello nos parece tan evidente, que aun sin concebir en estricto la teoría que se analiza, su genialidad fue capaz de plasmar un supuesto que se conjuga con los caracteres propios del problema de la imprevisión.

Así las cosas, es perfectamente posible admitir la Imprevisión, sin que ello traiga como resultado un cuestionamiento a la fuerza obligatoria de los contratos válidamente celebrados por las partes.

Pensamos así por cuanto un escenario imprevisto e insuperable no es algo de ordinaria ocurrencia en las relaciones jurídicas ni económicas. Por el contrario, es un escenario bastante excepcional, lo cual se traduce en que serán también especialísimos los casos en que se reclame una intervención del juez. A ello se añade el que las sentencias judiciales tienen efecto relativo, acorde lo establece el artículo 3° del Código Civil¹⁷. Dicho de otro modo, el que un tribunal ordinario permita una readecuación del contrato en un escenario de imprevisión, no implica en modo alguno que se haga extensivo a otros casos. Por ende, su aceptación no representa una alternativa para los deudores, en orden a que puedan asilarse en la imprevisión para infringir las obligaciones contraídas al tenor del vínculo. Dicho de otra forma, su acogida no implica un menoscabo a la certeza y estabilidad jurídica de los contratos legalmente celebrados. Ello pues es fundamental preservar y respetar dicha directriz, en el entendido que es uno de los valores fundamentales de nuestro ordenamiento positivo. Tan claro nos parece lo anterior, que así lo reflejan otros institutos como la Pres-

¹⁷ "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren". Así lo previene el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil.

cripción (artículos 2492 y siguientes de nuestro Código). Siguiendo nuestro pensamiento, en esta materia convergen dos directrices que a priori no son incompatibles, pero en un escenario imprevisto e irresistible colisionan. Ahí es donde el derecho debe resolver lo que denominaremos una “confrontación axiológica”. De esta forma, la buena fe contractual no puede quedar subordinada a la seguridad jurídica derivada de la obligatoriedad contractual, pues consideramos que en la aplicación de las normas debe siempre prevalecer lo que don Pablo Rodríguez Grez denomina el “mínimo ético-convencional”, en el marco de su teoría creacionista del derecho¹⁸.

Si se admite una aplicación irrestricta del *pacta sunt servanda*, se amparan situaciones arbitrarias, en abierta contradicción con el espíritu e intención de varias disposiciones de nuestro Código, a las que se hizo referencia más arriba.

Desde luego, no son pocos los autores que discreparán de esta postura, así como de los argumentos dados en favor de la imprevisión. Por ejemplo, el jurista alemán Karl Larenz estima que quien asume una obligación asume también el consecuente riesgo. Considera que de dicho riesgo contractual, que califica de *normal* (refiriéndose a quien decide celebrar un determinado contrato), no puede dispensarse a nadie, sino a costa de la desaparición de toda seguridad contractual¹⁹. A su juicio, tal es un principio básico del Derecho de las Obligaciones, que debe respetarse como tal.

Con todo, dicho autor posteriormente flexibiliza su posición, a tal punto que es actualmente considerado como uno de los referentes en lo que al desarrollo de la teoría basal del negocio jurídico respecta²⁰. En este sentido, distingue en todo acto jurídico una base objetiva y otra subjetiva. Respecto a la primera, aduce que es el “conjunto de circunstancias y estado general de las cosas, cuya existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato, según el significado de las intenciones de ambos contratantes, pueda subsistir como regulación dotada de sentido”. Respecto a la segunda, la identifica con la “representación mental o esperanza de ambos contratantes por la que se han dejado guiar al concluir el contrato”. Ahora bien, agrega que la pérdida de la base objetiva antes definida tendrá lugar en dos hipótesis:

- 1) Cuando la relación de equivalencia entre las prestaciones propuestas en el contrato se ha destruido en tal medida, que no puede hablarse racionalmente de un contrato oneroso-conmutativo.

¹⁸ Rodríguez Grez, Pablo (1999), “*El Derecho como Creación Colectiva*”, Ediciones Universidad del Desarrollo, p. 117. Aclaramos sí que la idea del mínimo ético y convencional no es abordada por dicho autor en relación a la teoría de la Imprevisión, cuya acogida en el Código Civil por lo demás le resulta inadmisibles, según se explica más adelante.

¹⁹ López Santa María, Jorge (2005), pp. 303-304.

²⁰ *Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio* (2000), p. 214.

- 2) Cuando la finalidad común objetiva del contrato, expresada en su contenido, haya resultado definitivamente inalcanzable, aun cuando la prestación del deudor sea todavía posible²¹.

Como puede apreciarse, sus postulados resultan gravitantes para quienes abogan por la acogida de la imprevisión, al poner acento en la conmutatividad de un contrato como elemento primordial a preservar. De ahí que si se éste se ve seriamente afectado por circunstancias graves e imprevistas, debe, en su criterio, buscarse un mecanismo que restablezca dicho equilibrio.

En la doctrina nacional, interesa referir la posición del citado jurista Pablo Rodríguez, quien, reconociendo la complejidad y el conflicto de intereses que supone la teoría en comento, estima que el enfoque del problema no ha sido bien planteado. Esto pues tradicionalmente se ha considerado que el deudor sólo puede excusarse de cumplir lo convenido alegando caso fortuito o fuerza mayor (artículo 45), lo que supone la existencia de un impedimento absoluto e insuperable que hace materialmente imposible ejecutar la prestación. Subyace a dicha idea la concepción clásica de la obligación, en cuanto vínculo jurídico que liga o une a dos sujetos, en virtud del cual uno de ellos se encuentra facultado (o por la inversa, constreñido) para exigir la observancia de una prestación determinada, consistente en una conducta de dar, hacer o no hacer.

El concepto de obligación de dicho autor difiere de lo explicado, pues considera que toda obligación supone un deber *de conducta tipificado en la ley, descrito por ésta, y en función de una determinada prestación*. Para ello se debe atender a lo prescrito en el artículo 1547 del Código Civil, que reglamenta el grado de diligencia que podrá exigirse al deudor y al acreedor, en función de la utilidad que les reporte el contrato. Ello se relaciona con los conceptos de *culpa grave, culpa leve y culpa levísima* prevenidos en el artículo 44 del mismo cuerpo legal. En términos simples, explica dicho autor que siempre podrá determinarse si el deudor cumplió con la obligación asumida, al examinar la conducta desplegada con el grado de diligencia que le es exigible. Ello es independiente de la prestación, que se asocia al propósito u objetivo trazado por las partes al decidir establecer el vínculo²².

La tesis expuesta parte indudablemente de una premisa básica, cual es que no existen las llamadas "obligaciones de resultado". Toda obligación es de medio, y como tal supone una conducta que es asumida en función de un objeto o prestación.

Discrepamos de la tesis anotada, si bien reconocemos tiene el mérito de estar fundada a partir de un análisis sistémico de las normas que informan la materia.

²¹ *Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio* (2000), p. 215.

²² Rodríguez Grez, Pablo (2003), *Responsabilidad Contractual*, Editorial Jurídica de Chile, p. 31.

Ello pues consideramos que *la prestación (de dar, hacer o no hacer) es la medida del cumplimiento de la obligación convenida*, tal que de frustrarse permitirá al acreedor hacer valer los medios que la ley le entrega para hacerla efectiva. Lo dicho es, por cierto, sin perjuicio de un hipotético caso fortuito o fuerza mayor, acorde al adagio que “a lo imposible nadie está obligado”. Si al sujeto pasivo le basta con acreditar que realizó la conducta debida o típica, sea que se haya ejecutado o no la prestación, nos parece que se relativiza en forma importante el poder vinculante de la obligación.

Es precisamente aquello lo que el jurista Rodríguez Grez objeta a una eventual modificación de los efectos del contrato en beneficio del deudor, pues se debilita la fuerza obligatoria del contrato²³.

La imprevisión en la jurisprudencia

Conocida es la renuencia de nuestros tribunales ordinarios a la idea de acoger una acción de revisión que cumpliera con los presupuestos de esta teoría. Lo que debe resaltarse es que ninguna resolución judicial se había pronunciado derechamente acerca de la imprevisión, limitándose a establecer la intangibilidad de los contratos, acorde al contenido del artículo 1545 de nuestro Código. En este contexto, suele aludirse a la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, de fecha 10 de enero de 1925, al expresar en uno de sus considerandos que los tribunales *carecen de facultades para derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato*. Coherente con dicho criterio, el año 1940 la propia Corte expresó que *el artículo 1545, dando fuerza de ley entre las partes a los contratos válidamente celebrados, eleva las estipulaciones en ellos contenidas a la calidad de una ley obligatoria para dichas partes, y como tal debe ser respetada por éstas y por los tribunales encargados de fijar el alcance de tales estipulaciones. Si se infringen éstas, hay una violación de la ley general representada por el aludido precepto*²⁴.

Ello fue así hasta el año 2009, pues la Excma. Corte Suprema puso término al largo vacío jurisprudencial existente, al rechazar en términos expresos la procedencia de la imprevisión, al menos en la esfera del Derecho Privado. Tomando pie de la tesis de don René Abeliuk, estableció que el artículo 1545 excluye la posibilidad de acoger dicha teoría, puesto que el contrato *no puede ser dejado sin efecto, y con menos razón aún modificado, si nos es por voluntad de las partes, no pudiendo los jueces en materia civil arrogarse otras facultades que las que se les han otorgado, y nadie les ha dado la de modificar las convenciones*. A juicio del citado Rodrigo Momberg, lo interesante del predicamento de nuestro máximo tribunal es que plantea su rechazo a la doctrina de la imprevisión en términos

²³ Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio (2000), p. 197.

²⁴ Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio (2000), p. 199.

generales y abstractos, más que como algo sujeto al contexto del caso particular²⁵. Por ende, adhiere a la prevalencia absoluta de la intangibilidad de las convenciones que consagra el citado artículo 1545, lo cual para dicho autor es quizás la razón más decisiva para justificar una reforma legal que recoja este instituto. Ello pues quedó de relieve que recurrir a una interpretación armónica, fundada en principios o valores de derecho, no es determinante para la referida Corte. En otras palabras, queda de manifiesto que los textos legales vigentes son un escollo insalvable para la Excm. Corte al momento de fundar la referida teoría en nuestro derecho.

A nuestro juicio, dicho pronunciamiento es lamentable, pues sentó un precedente en la materia, al menos como una declaración de principios. Con ello también se desestimó cualquier esperanza de encontrar una acogida de este instituto en la jurisprudencia judicial, pues la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 11 de noviembre del año 2006, considerando octavo, había expresado que los textos legales vigentes no eran un obstáculo para la aplicación de la imprevisión, junto estimar que su acogida no era una amenaza para la directriz del "*pacta sunt servanda*". Asimismo, agregaba que, por el contrario, la obligatoriedad de la ley del contrato se vería reforzada si se da la posibilidad a los contratantes de conservar inalterada la situación jurídica que asumieron al vincularse²⁶.

Continuando nuestro pensamiento, consideramos lamentable el fallo del más alto tribunal, toda vez que nos parece responde a un sesgo legalista o exegético que suele adoptar la Corte en materias de alta complejidad. Si bien es innegable que nuestro sistema jurídico proviene de la tradición romano-continental (fundada ciertamente en la observancia de la ley), a diferencia de los sistemas del "*Common Law*" anglosajones (de raigambre consuetudinaria en la creación de normas jurídicas), ello no es óbice para que puedan interpretarse las normas bajo un prisma finalista, fundadas en el genuino espíritu e intención de su autor. Coherente con lo dicho, estimamos que el Código de Bello está estructurado sobre una piedra angular básica, cual es el **respeto de la buena fe de los contratantes, que no se restringe a su aspecto subjetivo**.

Ello no significa, como se ha demostrado, aminorar en caso alguno la seguridad jurídica y la autonomía privada que imperan en las relaciones de los particulares, que deben siempre adaptarse si advienen circunstancias imprevistas y extraordinarias que así lo justifiquen.

En el ámbito de la justicia arbitral, en particular tratándose de los árbitros arbitradores (o amigables componedores), es posible encontrar algunos fallos

²⁵ Momberg U., Rodrigo (2010), p. 41.

²⁶ Momberg U., Rodrigo (2010), p. 38.

que se refieren al problema de la imprevisión. Ello se explica pues éstos, a diferencia de lo que acontece con los árbitros de derecho, pueden fallar el litigio conforme a lo que su **equidad y prudencia les dicte**. Naturalmente, ello no obsta que si consideran pertinente aplicar la legislación vigente, puedan hacerlo sin ambages.

En este sentido, ofrece interés referir la sentencia dictada por el árbitro Carlos Urenda Zegers, quien, en calidad de arbitrador, fue designado para zanjar la controversia entre la sociedad de Inversiones Mónaco Limitada y el Consejo de Administración de la misma. En términos resumidos, el problema se originó por un saldo de precio que la citada sociedad de inversiones adeudaba a Enap por la compra de un paquete accionario de la compañía Nisa, ascendente a la suma de 3.900.000 dólares. A fines del año 1982, aduciendo hechos graves e imprevisibles, los demandantes alegaron que se había producido un menoscabo considerable en el precio de dichas acciones, aduciendo que se configuraban los presupuestos de la teoría en cuestión.

Lo relevante del caso es que el juez árbitro, en el considerando 14 del fallo, sostuvo que la aplicación de la teoría de la imprevisión es compatible con la teoría de la obligación tal cual se encuentra estructurada esta en el Código Civil. En apoyo de su razonamiento, cita los artículos 1444 y 1546, en relación con el 1440 y 1441 del Código de Bello.

Como puede verse, a pesar de sus facultades de arbitrador, el mencionado Sr. Urenda opta por fundar su decisión en normas de derecho positivo.

Así también, es útil reseñar la controversia entre Emos y la sociedad Constructora La Aguada Limitada, originada con motivo de un contrato de construcción bajo la modalidad de suma alzada. El problema se suscitó a partir de quién debía sumir el costo de las mayores obras que demandaría la sobreexcavación y colocación de un nuevo relleno de suelo-cemento, capaz de mantener las condiciones de carga requeridas acorde a los parámetros del suelo. En lo particular, la empresa contratista alegó que el trabajo en la construcción del colector no consideraba la circunstancia imprevista de falta de cohesión del terreno. Por ende, debía Emos, al no prever los vicios del suelo, hacerse responsable de pagar las mayores obras.

Más allá de otros hechos y antecedentes técnicos de la controversia, el aspecto clave era determinar si el árbitro, con carácter de mixto, podía aplicar la tesis de la imprevisión, al tener que resolver el fondo del asunto conforme a derecho. Lo cierto es que la sentencia arbitral concluyó que era posible ordenar el reembolso del costo de las obras mayores que se ejecutaron, no obstante el contenido del artículo 1545 del Código Civil. Para fundamentar dicho razonamiento, se recurrió al articulado que se mencionara con ocasión de la sentencia de don

Carlos Urenda (no obstante ser éste arbitrador) y los argumentos ya esbozados del profesor Juan Carlos Dorr.

Con ocasión de la ejecutoria de la sentencia, correspondía proceder al cumplimiento incidental de ésta. Aquí correspondía determinar el volumen físico de las obras mayores y el costo de ellas que procedía reembolsar, conforme a lo resuelto en la cuestión principal. Frente a esta sentencia se dedujo recurso de queja ante la Corte Suprema, cuyo predicamento ofrece gran relevancia. Ello pues en el considerando undécimo expresa que el *árbitro al ordenar pagar las mayores obras por sobre lo previsto en el contrato no lo hizo en forma arbitraria o ilegal, sino que, tratándose de una materia de carácter técnico, se fundamentó en dos informes periciales, el último de los cuales, concretamente, consideró que no fueron previsibles las obras impugnadas por la contraria, siendo sin embargo necesarias para la adecuada ejecución del contrato*. Coherente con dicha parte, en el considerando decimotercero, la Corte expresó lo siguiente: *Que, en consecuencia, al ordenarse el mayor pago de las obras que debieron efectuarse, obras que resultaban necesarias y que no fueron previstas al convenirse el precio por suma alzada, no se ha incurrido por parte del árbitro en falta o abuso, toda vez que sus conclusiones son adecuadas y guardan relación con los antecedentes aportados y en especial con las pruebas periciales*. Los considerandos expuestos tienen el mérito de reconocer, aunque en forma implícita, la concurrencia de los presupuestos fácticos que permitían, en el caso particular, acoger una acción de revisión²⁷. En efecto, debe notarse que un árbitro con carácter de arbitrador, en aras de privilegiar la equidad por sobre la estrictez jurídica, puede sin mayor dilema acoger los presupuestos de imprevisibilidad y ordenar la readaptación del contrato. Pero en este caso, al resolver como árbitro mixto, debió resolver el problema a partir de institutos de derecho positivo²⁸.

Por último, interesa destacar dos fallos arbitrales, cuyo denominador común fue el invocar como hecho imprevisible la llamada crisis del gas natural. Ésta provocó cambios estructurales en el mercado eléctrico, provocando un encarecimiento considerable en los costos de este tipo de energía²⁹.

Cabe notar que en ambos casos se recurrió a la vía de la imprevisión sólo en forma subsidiaria a la acción principal, lo cual sería indicativo de la incertidumbre jurídica que trasunta a su aplicación³⁰.

²⁷ *Reformas al Código Civil y de Comercio* (2000), p. 203. La sentencia comentada fue dictada por el árbitro Sr. Claudio Illanes Ríos, en calidad de árbitro mixto, y refrendada posteriormente por la Excm. Corte Suprema, acorde a los antecedentes reseñados.

²⁸ *Reformas al Código Civil y de Comercio* (2000), p. 204.

²⁹ La referencia es a la disputa entre la eléctrica Guacolda S.A. con Empresa Minera Mantos Blancos S.A., cuyo fallo arbitral se dictó con fecha 25 de abril del año 2007. El otro corresponde a la disputa entre Gas Atacama Generación S.A. y la Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., cuyo fallo se dictó con fecha 24 de enero del año 2008.

³⁰ Momberg U., Rodrigo (2010), p. 42.

Con todo, lo que interesa notar, más allá de las cuestiones debatidas y lo resuelto en cada caso, es que en ambos casos los jueces árbitros estimaron que la teoría de la imprevisión cumple una **función interpretativa** del contrato, que tiene por finalidad el respeto de la común intención de las partes en el cumplimiento de las obligaciones, en la hipótesis que se vean afectadas por acontecimientos extraordinarios e imprevistos. Consecuencia de lo expresado es que el árbitro no tiene discrecionalidad para modificar el contrato, aun cuando se produzca una readecuación de los términos convenidos inicialmente. De esta forma, el papel del juzgador se circunscribe a ser un intérprete de la voluntad de los contratantes, estableciendo lo que ellos hubiesen pactado de haber previsto las circunstancias advenedizas. Ello parece estar en armonía con lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil, conforme al cual "*conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más a que lo literal de las palabras*". Dicha regla interpretativa en materia contractual pone de relieve, por cierto, la prevalencia que el juez debe dar a la voluntad real de las partes por sobre la voluntad declarada.

La imprevisión en la legislación extranjera

En forma sucinta, nos parece pertinente reseñar el tratamiento que se ha dado a la teoría en cuestión en el marco de la legislación extranjera. En el contexto latinoamericano, Argentina es el país donde ha tenido mayor acogida. En efecto, mediante la dictación de la Ley 17.711, en 1968, se modificó el artículo 1198 del Código Civil argentino, disposición equivalente a nuestro artículo 1545.

En su primera parte, previene que *los contratos deben ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión*. Por su parte, en el inciso siguiente prescribe que *en los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios o imprevistos, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato*.

Como puede apreciarse, existe en esta última parte una consagración explícita de la doctrina de la imprevisión, concurriendo los presupuestos esgrimidos por dicha norma. Cabe destacar que la legislación argentina hace extensiva la doctrina en cuestión a los contratos unilaterales, esto es, aquellos en que es una de las partes la que resulta obligada (ejemplo típico lo constituye un mutuo de dinero, en que es el mutuario quien debe restituir el capital con o sin intereses, acorde a las condiciones que hubiese pactado con el mutuante), sin que la otra parte resulte obligada. Ello es en principio, pues si se ve la norma en su totalidad, agrega que son aquellos unilaterales **onerosos y conmutativos**, lo cual sugiere, en estricto rigor, que el vínculo debe reportar una utilidad o be-

neficio a ambos contratantes, además que puedan éstos prever los resultados que les reportará la celebración del contrato. Bajo este prisma, se entiende por qué el profesor Jorge López Santa María cuestiona, en su obra sobre la Parte General de los Contratos, a quienes sostuvieran que todo contrato unilateral es gratuito y todo contrato bilateral es oneroso³¹. Así, son clásicos ejemplos de contratos unilaterales con carácter oneroso el mutuo con intereses, o una donación con cargas.

Por otro lado, la norma restringe su procedencia a aquellos contratos de ejecución diferida o continuada, expresión equivalente a la idea de “tracto sucesivo”. En ello no hay novedad alguna, pues incluso los partidarios de la imprevisión coinciden en la conveniencia de delimitar el campo de aplicación de esta teoría a los contratos de dicha naturaleza. Ello pues, como ya se ha explicado, se trata de evitar que su aplicación favorezca a cualquier deudor, y sólo vaya en auxilio de aquellos que se ven impedidos en forma notoria de cumplir con la prestación originalmente convenida. Lo anterior es razonable, si se piensa también que la doctrina en comento está concebida para ser aplicada en casos límites, excepcionales, siendo la fuerza obligatoria del vínculo el principio rector que se debe preservar.

Sin perjuicio de lo dicho, consideramos relevante la posición del civilista Daniel Peñailillo Arévalo, quien estima que los contratos son de ejecución instantánea o duradera a consecuencia de la **naturaleza de las obligaciones que generan**. Por ende, no divisa razón suficiente para privar de su aplicación a aquellas obligaciones de ejecución instantánea, en la medida que concurren en forma copulativa dos condiciones: que el **cumplimiento de la obligación se encuentre pendiente por causa imputable al deudor, y que entretanto sobrevenga un acontecimiento extraordinario imprevisible que torne excesivamente gravosa la obligación**.

En nuestra opinión, es atendible lo que esgrime el citado autor, por cuanto resulta nítido que es la **obligación y no el contrato la base de su aplicación**. Para aclarar ello, basta considerar que el tribunal, al momento de conocer una eventual acción de revisión, deberá pronunciarse no respecto a la figura contractual que se celebró, sino respecto a sus efectos, que no es otra cosa que los derechos o obligaciones que éste engendra. De lo contrario, estaría invadiendo la directriz de libertad de contratación que se reconoce a los particulares, en el ámbito de su autonomía privada. Más aún, ello llevaría también a extender el campo de aplicación de esta doctrina a otras obligaciones, cualquiera sea su fuente, pudiendo ser ésta cuasicontractual, delictual, legal e, incluso, otras que no se encuentran expresamente consagradas (caso del enriquecimiento injusto, aun cuando ella es sí el fundamento de institutos como los cuasicontratos, y por

³¹ López Santa María, Jorge (2005), p. 115.

ende no se divisaría inconveniente si se invoca como el fundamento de la acción de revisión).

Desde luego, seguramente se dirá que lo anterior es excesivo, pues amplía en forma desmedida el campo de aplicación de la teoría en cuestión. Si bien es cierto participamos de la tesis de restringir la procedencia de una acción de revisión únicamente a las obligaciones de naturaleza contractual, somos partidarios de abordar el problema de la imprevisión a partir del mismo fundamento de la lesión enorme. Esto significa, como se ha explicado, que se debe intervenir cuando se produce un desequilibrio en las prestaciones que va más allá de márgenes razonables, debiendo en tal caso el tribunal así enmendarlo. Aclaramos que hay allí desde luego una diferencia entre ambos institutos, pues en el caso de la lesión es la ley quien fija dichos márgenes, pudiendo la parte afectada recurrir al tribunal, que se limitará a constatarlo en la sentencia, ordenando una rebaja de las prestaciones o la nulidad, según sea el caso (en la compraventa, por ejemplo, conlleva la nulidad del contrato, mientras que en una cláusula penal ordenará la reducción de las prestaciones pertinentes, acorde al artículo 1544). En la órbita de la imprevisión, coherente con nuestra posición, debe decirse que un tribunal ordinario puede, sin necesidad de un texto expreso, acoger una acción de revisión a partir de los argumentos que se han dado. En otras palabras, será éste el encargado de determinar si existen en el caso particular los elementos de juicio suficientes para modificar los términos del contrato, al resultar su ejecución excesivamente gravosa para una de las partes.

Entre los países de Europa, el caso de España es singular, pues diversas sentencias del Tribunal Superior de ese país han acogido la imprevisión (sin perjuicio de recomendar su aplicación cautelosa, a fin de no afectar la estabilidad del tráfico jurídico)³². Empleamos la voz singular, pues la legislación positiva en la materia contiene un precepto casi idéntico a nuestro artículo 1545. Así, el artículo 1091 del Código Civil de dicho país expresa que *las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de las mismas*.

A fin de permitir un contraste de ideas, cabe referir el caso de Francia, país renuente a aceptar la doctrina de la imprevisión. En efecto, la Corte de Casación (similar a nuestra Corte Suprema) ha sentado una posición clara en la materia. Ella se basa ciertamente en el "*pacta sunt servanda*" del artículo 1134 del Código francés (símil de nuestro artículo 1545), que impide al juez modificar el contrato, al ser éste fruto de la voluntad de las partes. Desde luego, no hay en dicha tesis gran novedad. Sólo nos parece útil reiterar lo que hemos dicho con majadería, en orden a que la intangibilidad de los contratos ofrece

³² Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio (2000), p. 218.

matices que, en casos muy particulares, deben considerarse más allá de una cuestión exegética.

Antes de concluir, es imperioso reseñar los efectos que se siguen de admitirse, hipotéticamente, una acción de revisión. En los países donde se ha acogido la doctrina de la imprevisión (caso argentino, antes mencionado), la parte perjudicada que acude ante el juez puede instar por la **resolución del contrato**. En dicho país, al igual que en el Código de Bello, tal es uno de los mecanismos de ineficacia de los actos jurídicos, lo cual, en otras palabras, faculta para pedir al tribunal que declare (o bien constate) la nulidad del vínculo. Examinado ello a la luz de nuestra legislación, no nos parece conveniente, pues tratándose de un contrato de ejecución diferida, sus efectos, si bien no se retrotraen, suponen la terminación del vínculo entre las partes a partir de ese momento. Ello no es baladí, pues coherente con la idea de estabilidad de éste, debiese facultarse a las partes para perseverar en el contrato, en cuanto el demandado se allane a una readecuación razonable de los términos contractuales. De esa manera se preserva la libertad que se reconoce en este ámbito a los particulares. En este contexto, participamos de la posición sobre el particular del jurista Daniel Peñailillo, quien estima que la resolución del contrato debe reservarse estrictamente para situaciones extremas, constituidas por la intensidad o magnitud del desequilibrio. Por otra parte, debe conferirse la posibilidad, cual acontece en la lesión, que el demandado pueda plantear una proposición que evite la resolución, de modo que esta medida lo induzca a negociar el escenario en términos equitativos³³.

Conclusiones finales

Para finalizar, digamos que el presente trabajo sólo pretende aportar, aun cuando en forma ínfima, al esclarecimiento sobre esta compleja materia. Por lo demás, en buena medida los argumentos aquí dados son recogidos de las opiniones doctrinales existentes, así como de un somero examen a distintos criterios jurisprudenciales. Quizás si el mérito sea sistematizar una cuestión que trasciende lo teórico y ofrece gran interés práctico, cual es determinar si puede la justicia ordinaria acoger una acción de revisión fundada en los presupuestos de la teoría de la imprevisión. Ello sin perjuicio del respeto y vigor que debe mantener la directriz de obligatoriedad del vínculo consignada en el artículo 1545 de nuestro Código Civil.

³³ *Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio (2000)*, pp. 236-237. Una solución armónica con ello se encuentra en el artículo 1890 de nuestro Código Civil. Allí se prescribe que el comprador contra quien se pronuncia la rescisión, podrá, a su arbitrio, consentir en ella o *completar el justo precio, con deducción de la décima parte*. A la inversa, el vendedor tiene también la alternativa de consentir en la nulidad relativa del contrato, o bien restituir el exceso de precio recibido, aumentado también en una décima parte.

La respuesta nuestra es, por supuesto, afirmativa, pues creemos haber puesto de relieve las razones que permiten a un juez, a un árbitro de derecho o a uno de carácter mixto, pronunciarse en favor de esta doctrina, sin que ella sea posteriormente desestimada por un vicio de casación. En otros términos, que pueda prosperar una acción de esta naturaleza sin que ello amerite considerar que la sentencia se ha dictado contraviniendo los preceptos legales. Esto pues adherimos a la escuela finalista de la hermenéutica jurídica, que aboga ciertamente por el espíritu y los fines queridos por el legislador al momento del establecimiento de las normas. Coincidimos entonces con la opinión del profesor Claudio Illanes Ríos, quien afirma precisamente que la norma jurídica es *esencialmente dinámica y no estática*³⁴. En efecto, debe buscarse, siguiendo también a dicho autor, el contenido lógico y la aplicación de la norma en términos que responda a una solución lo más justa posible. Ciertamente, una aplicación irrestricta del artículo 1545 lleva a la consolidación de situaciones de suyo injustas, cuestión contraria a lo que Aristóteles denominaba *lo justo*. Nos parece que, frente al dilema que supone confrontar la certeza jurídica y la equidad, debe privilegiarse esta última.

Finalmente, sólo resta decir que, tal cual lo afirma el propio Claudio Illanes, es una necesidad de los tiempos actuales que los tribunales de justicia revisen sus criterios tradicionales y los confronten con las nuevas tendencias, encaminando así una evolución del pensamiento jurídico. En este sentido, esperamos de la Corte Suprema, en su condición de máximo tribunal del país, un pronunciamiento más flexible y, si se quiere, rupturista en la materia. Esto a fin de que, si lo ameritan las circunstancias particulares de un caso, pueda concebir la imprevisión como un instituto excepcional, posible de aplicar al margen del respeto a la fuerza obligatoria de los contratos. Ello no es óbice para que prosiga con la importante función de uniformar la correcta aplicación que merece el derecho. Es éste, sin duda alguna, el instrumento idóneo para regular las conductas humanas y proveer de justicia.

Bibliografía

Libros

Abeliuk M., René (2003): *Las Obligaciones* (Editorial Jurídica de Chile), 4ª edición actualizada, Tomos I y II.

Fundación Fernando Fueyo L (2000): *Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio* (Editorial Jurídica de Chile), Tomo I.

³⁴ *Estudio sobre Reformas al Código Civil y de Comercio* (2000), p. 221.

López Santa María, Jorge (2005): *Los Contratos, Parte General* (Editorial Jurídica de Chile), Tomos I y II.

Rodríguez Grez, Pablo (1999): *El Derecho como Creación Colectiva* (Ediciones Jurídicas Universidad del Desarrollo).

Rodríguez Grez, Pablo (2003): *Responsabilidad Contractual* (Editorial Jurídica de Chile).

Vial Del Río, Víctor (2006): *Teoría General del Acto Jurídico* (Editorial Jurídica de Chile).

Artículos de revistas

Macaulay, Stewart (1985): *An Empirical View of Contract*, *Wisconsin Law Review*, N° 465, pp. 465-482.

Momberg Uribe, Rodrigo (2010): "Teoría de la Imprevisión: La Necesidad de su Regulación Legal en Chile". en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Fundación Fernando Fueyo L., Número 15, pp. 29-64.

Normas nacionales citadas

Código Civil chileno.

Código Orgánico de Tribunales.

Ley 18.010, Normas sobre Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero que indica. Diario Oficial, 27 de junio de 1981.

Normas extranjeras citadas

Código Civil argentino.

Código Civil español.

Código Civil francés.

Ley 17.711, introdujo modificaciones al Código Civil Argentino. República Argentina, 22 de abril de 1968.